

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro único, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difinire de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se aborarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelta, veinticinco céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 26 de noviembre de 1925.)

b) Las de aturramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y la elevación de unas y otras, si fuese necesaria.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo 4.º Para que se pueda otorgar auxilios para las obras a que se refiere el art. 3.º es necesario que los pueblos que las solicitan carezcan de abastecimiento o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto, o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o del manantial de que dispusieren, o tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y deba sin que tal deficiencia sea debida tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto químicas como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, la hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o tengan el carácter de públicas.

Artículo 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de esos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 60 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del expe-

rimimentado en dicho plazo.

Artículo 6.º Las obras a que se refiere el art. 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma, que el presupuesto de las obras no exceda de 160.000 pesetas.

b) Construyendo las obras las entidades interesadas y subvencionándolas el Estado con el 50 por 100 del presupuesto correspondiente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de pesetas 80.000.

En este caso se atenderán los Ayuntamientos a los preceptos de los Reglamentos de Obras y Servicios municipales, con la modificación expresada en el art. 17 de este Real decreto.

Artículo 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de 4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado. No mediante ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la Corporación solicitante, a cuyo cargo correrán también los gastos de confrontación, que habrá de hacer la División.

Artículo 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, o la concesión de subvención, será necesario que previamente recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obras subvencionables, de

acuerdo con el art. 3.º, y si este presupuesto excediera de 160.000 pesetas, o si del examen y confrontación del proyecto se comprobare que el coste real ha de exceder del mismo límite, será denegada la subvención en la forma a) del art. 6.º, aunque la solicitud se haya hecho en tal sentido, entregando el proyecto a la Corporación interesada para que pueda utilizarlo en nuevo expediente de auxilio en la forma b) del mismo artículo.

A la aprobación definitiva del proyecto habrá de proceder una información pública oyéndose a la Comisión provincial de Sanidad local. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas, y sobre ellas deberá informar la División. Una vez terminado el expediente lo remitirá el Gobernador de la provincia en que se haya tramitado, con su informe al Ministerio de Fomento.

Artículo 8.º Podrán usarse dos o más entidades de las que se mencionan en el art. 1.º para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras para la conducción de agua a los respectivos pueblos resulten, técnica o económicamente, mejores utilizando el mismo honor de agua y parte de la misma conducción que haciendo los abastecimientos independientes. Pero para que las obras se ejecuten por el Estado con arreglo al apartado a) del artículo 6.º, será preciso que el presupuesto general de las obras no exceda de la cifra de 160.000 pesetas multiplicada por el número de pueblos a que sirvan aquellas y que la suma de las garantías que cada uno aporte, represente el 50 por 100 del coste de dichas obras.

Para el máximo de subvención, si las obras se construyen por los pueblos, se tendrá en cuenta el número de éstos y la cifra de 80.000 pesetas para cada pueblo; pero cada uno de ellos sólo percibirá la parte proporcional que le corresponda según sea el importe de las obras necesarias para su abastecimiento, la que se determinará en la confrontación del proyecto, fijándose en la Real orden

de concesión el importe del auxilio que a cada uno corresponde, no pudiendo exceder el total del producto del número de pueblos por 80.000.

Artículo 10. Cuando las obras se ejecuten por el Estado, el pago de la aportación de la entidad o entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por 100 durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si éste fuese el sistema de ejecución; y por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior si se ejecutase por administración.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando parea determinar el caudal disponible y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del 50 por 100 de éstas se hará íntegramente durante la construcción, ingresando el 25 por 100 en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas, y el resto por mensualidades vencidas.

Si entre las obras proyectadas figura la elevación de aguas, la transformación de las insalubres o se reducen a la elevación de las mismas, la entidad interesada abonará durante su ejecución el 20 por 100 del importe del suministro e instalación de los mecanismos e accesorios, y el resto en veinte años como máximo.

Los excesos sobre el presupuesto que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precios de jornales y materiales que no se pudieran prever en el proyecto, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos, como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años, y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de obras y servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios procederá a la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el artículo 33 del Reglamento de obras y servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), o en efecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras,

suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue previamente, además de los terrenos, el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Artículo 12. La subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b) del art. 6.º) se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de la recepción de las mismas. Sin embargo, si al finalizar los ejercicios económicos hubiese sobrante del crédito destinado a esta atención, podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden riguroso de fechas de recepción de las mismas.

Artículo 13. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales y parroquiales que en cualquiera de las dos formas establecidas en el art. 6.º, contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua para usos domésticos, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto obtengan las Corporaciones han de servirlos para cubrir los gastos hechos en las obras por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etcétera, etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo y los gastos de conservación y explotación. Al efecto se establecerán dos tarifas: una para los primeros años de explotación y otra para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Real decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones a que se otorgan, deberán calcularse las tarifas, por los autores de los proyectos, con el mayor cuidado para que los ingresos que produce el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de la información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el acta de entrega de las obras a la Corporación o en la Real orden de concesión, según los casos.

Artículo 14. La realización de las obras que se hayan de ejecutar por el Estado, se acordará por el Ministerio de Fomento, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas y por riguroso orden de antigüedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de emprezarse; por tener su proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de los terrenos.

El abono de las subvenciones concedidas según el apartado b) del artículo 6.º, se acordará por el mismo Ministerio, también en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Artículo 15. Será obligación de

las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que en ningún caso se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 16. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Real decreto.

Artículo 17. Quedan derogados los Reales decretos de 27 de marzo de 1914, 20 de diciembre de 1919, 28 de julio de 1920 y 13 de noviembre de 1922, y modificado el apartado tercero del art. 40 del Reglamento de Obras y servicios municipales, en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos es la de la División hidráulica correspondiente.

Dado en Palacio a nueve de junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Ferr.

(Gaceta del día 10 de junio de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiéndose manifestado dudas respecto de cual debe ser el alcance del artículo 114 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 respecto de determinados casos en que los funcionarios por pasar a prestar servicios en dependencias del Estado, quedan a merced de la interpretación que los Ayuntamientos en cada caso den a la mencionada disposición reglamentaria, y con el objeto de unificar el criterio que haya de seguirse en tales casos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como aclaración de lo determinado en el artículo 144 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, lo siguiente:

Siempre que un funcionario municipal, sea técnico o administrativo, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de un cargo, ya en el desempeño de una comisión de servicio, será considerado como excedente forzoso sin sueldo del cargo que en el Ayuntamiento desempeña, conservando todos los derechos que a los de su clase correspondían; pero para el ascenso será indispensable que haya prestado dos años de servicios efectivos en cada categoría y clase para poder pasar a la siguiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1925. El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta del 19 de noviembre de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Imposición de multas

Cumpliendo en ordenado en el Reglamento de 31 de diciembre de 1923, se publican en este Boletín Oficial, las multas impuestas correspondientes al mes de octubre último.

Con 25 pesetas

- D. Pascual Ramos, de Lugán
- Maximino Rodríguez, de idem
- Teodoro Fernández, de idem
- Manuel Sánchez, de idem
- Hipólito Ramos, de Candanedo
- Avelino Varela, de Palmaruelo
- Juan Barja, de La Losilla

Villamartin de Don Sancho:

Con 10 pesetas

- D. Eustaquio Fernández
- Eleuterio González
- Fausto Balbuena
- Sorapio Prieto
- Blas Medina
- Celestino Orgallo
- Antonio Herrero
- Evario Cibría
- Antonio Villafañe
- Lucio Oveja
- Fructuoso Oveja
- Francisco Taranilla
- Gregorio Zayas
- Luciano Oveja
- Marcelino Martínez
- Eusebio Gago
- Baltasar Andrés
- Fernando Fernández
- Justiniano Villafañe
- Baltasar Oveja
- Salvador Navarro
- Melquíades Crespo
- Ladislao Villafañe

León 21 de noviembre de 1925

El Gobernador-Presidente,

José del Río Jorge

No habiendo remitido al Sr. Delegado gubernativo de la zona de Atorga-La Baños, el estado mensual correspondiente al mes de octubre último, de artículos de consumo, como está ordenado; en providencia de hoy, he acordado imponer la multa de 25 pesetas a cada uno de los Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, debiendo hacerlos efectivos ante sus respectivas Alcaldías en el plazo de cuatro días en papel de pago al Estado, remitiendo los señores Alcaldes a esta Junta provincial, debidamente diligenciada la parte correspondiente para unirla al expediente de su razón, pudiendo recurrir en alzada ante la Junta Central de Abastos en el término de ocho días, previo depósito de la misma y por conducto de este Gobierno.

Relación que se cita

- Alija de las Melones
- Bustillo del Páramo
- Castro de la Valdeuerna
- Castrocalbón
- Castrocontrigo
- Cebrones del Río
- Destriana
- La Antigua
- Laguna Daiga
- Laguna de Negrillos
- Quintana y Congosto

Raguera
 Riago de la Vega
 Roparnelos del Páramo
 San Adrián del Valle
 San Cristóbal de la Polantera
 San Esteban de Nogales
 Santa Elena de Jaramuz
 Santa María del Páramo
 Soto de la Vega
 Urdiales del Páramo
 Valdefuente del Páramo
 Villamentán de la Valderrna
 Villazala
 Zotes del Páramo

Lo que hago público en este Boletín Oficial a fin de que, por los citados Alcaldes se dé el más exacto cumplimiento a lo ordenado.

León 25 de noviembre de 1925.

El Gobernador-Presidente,
José del Río Jorge

COMISIÓN PROVINCIAL

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de noviembre de 1925

Prejos que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el preitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 85 decagramos.....	0	46
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2	
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1	97
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	1	81
Ración de hierba de 12 kilogramos.....	1	80
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0	55
Litro de petróleo.....	1	85
Quintal métrico de carbón.....	11	88
Quintal métrico de leña.....	8	22
Litro de vino.....	0	50

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 20 de noviembre de 1925.—El Presidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular

Terminado el plazo en que debían estar expuestos al público los apéndices al omillaramiento, base para los repartimientos de 1926-27; esta Administración con el fin de evitar perjuicios a los interesados y exigir por ellos las responsabilidades consiguientes a las entidades causantes, les recuerdan que deberán remitirlos antes del 1.º de diciembre próximo, y les advierte que los presentados después de dicho plazo

serán desestimados sin excusa ni pretexto alguno.

León 17 de noviembre de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, *Ladislao Montes*,

AYUNTAMIENTOS

Vega de Infanzones

En esta fecha se presentó ante esta Alcaldía D. Ricardo Martínez Iban, de esta vecindad, manifestando que su madre D.ª María Antonia Iban, de esta misma vecindad, había desaparecido del pueblo, sin poder saber que dirección haya llevado.

Las señas son: De 72 años de edad, tiene algo perturbadas sus facultades mentales, y no se puede saber las ropas que viste.

Ruego a las Autoridades y Guardia civil, la pongan a disposición de esta Alcaldía para entregarla a su familia caso de ser habida.

Vega de Infanzones 21 de noviembre de 1925.—El Alcalde, *Joaquín Santos*.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Creada por este Ayuntamiento una segunda plaza de médico titular con la dotación anual de dos mil pesetas, se anuncia la vacante por término de treinta días, a contar del anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo, los que aspiren a obtenerla, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía.

Los solicitantes acompañarán a sus instancias el título de licenciados o Doctores en Medicina y Cirujía; debiendo advertir que, el que resulte nombrado, no percibirá sueldo alguno del Ayuntamiento hasta que se consigne en el presupuesto de 1926-27, desde cuya fecha le será de abono.

Cistierna 21 de noviembre de 1925.—Eusebio Fernández.

JUZGADOS

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de la ejecutoria dimanante del sumario núm. 23, de 1921, seguido por este Juzgado por sustracción de reses lanaras contra Rufino Rojo de Prado, vecino de Canalejas, y en procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas en referida causa, por providencia de esta fecha he mandado sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo y por término de veinte días, los bienes embargados a dicho procesado como de su propiedad que son los siguientes:

- 1.º Tierra triguil, en término de Canalejas y sitio denominado Pobladora y Vega Vagara, de 7 áreas y 2 centiáreas: linda O., marne; M., Emilio Fernández; P., Casto Fernández, y N., Félix Valbuena; tasada en 225 pesetas.
- 2.º Otra tierra, triguil, al Mogeruel Bajeru, camino de Almazra, de hacer 12 áreas: linda O., con reguera; M., Gerardo Gutiérrez; P., Manuel Medina, y N., el mismo; tasada en 325 pesetas.
- 3.º Otra, centenal, a donde llama

ma el Prado Nave, término de Canalejas, de cabida 11 áreas y 70 centiáreas: linda O., herederos de Pedro García; M., Aniano Alaez; P., el monte, y N., Honorio Polvorinos; tasada en 325 pesetas.

4.º Otra, centenal, a las Fuentes Viejas, de cabida 9 áreas y 50 centiáreas: linda O., Bonifacio Novos; M., margen del río; P., Celestino García, y N., Domingo Medina; tasada en 200 pesetas.

5.º Tierra, triguil, al Paramico, de cabida 4 áreas y 68 centiáreas: linda O., camino; M., Salvador Pascual; P., se ignora, y N., adil; tasada en 110 pesetas.

6.º Otra tierra, centenal, a la Loma, término de Canalejas, de cabida 6 áreas y 85 centiáreas: linda O. y N., Celestino García; P., Ildefonso González; M., José García, vecino de Canalejas; tasada en 80 pesetas.

7.º Otra tierra, centenal, en dicho pago de la Loma de Canalejas, de hacer 9 áreas: linda O., con el monte; M., Gabriel Rodríguez; P., Juan Manuel García, y N., Concejo Rojo; tasada en 180 pesetas.

8.º Otra, centenal, a la Valleja de la ma, de hacer 19 áreas: linda O., Paula Barriales; M., Demetrio Rojo; P., Celestino García, y N., Tomás Alaez; tasada en 200 pesetas.

9.º Tierra, al Real Cineco, donde llaman la Matana, de hacer 9 áreas y 50 centiáreas: linda O., el monte; M., Concejo Rojo; C., camino, y N., herederos de Pedro García; tasada en 105 pesetas.

10. Otra, centenal, a donde llaman Pobladora y Vega Onera, de hacer 7 áreas, y linda O., Demetrio Rojo; M. y N., Gabriel Rodríguez, y P., con el río; tasada en 122 pesetas.

11. Otra, centenal, detras de la Hierta, de cabida 12 áreas: linda M., Benita Polvorinos; N., el río P., Juan Manuel García, y O., Julián García Díez; tasada en 180 pesetas.

12. Otra, triguil, a donde llaman los Cepetales, de cabida 7 áreas: linda O., con reguera, M., Esteban Fernández; P., con reguera, y N., Concejo Rojo; tasada en 300 pesetas.

13. Otra, a los Camperones, de todo pan, de hacer 11 áreas: linda O., Pedro García; M., Román González; P., Angela Polvorinos, y N., herederos de Juan Santiago; tasada en 300 pesetas.

14. Otra, centenal, a donde llaman los Cascajales, de cabida 14 áreas: linda O., camino; M. y P., Demetrio Rojo, y N., Jacinto de Prado; tasada en 150 pesetas.

15. Otra, linar, a donde llaman la Perdiguera, de hacer 4 áreas: linda O., Benita Prado; P., Angel Novos, y N., Casto; tasada en 150 pesetas.

16. Otra, linar, a donde llaman Pradillos, de hacer 5 áreas, próximamente: linda O., Domingo Medina; M., Honorio Polvorinos; P., herederos de Juan Fernández, y N., el camino; tasada en 150 pesetas.

17. Otro Prado, a las estacas, de cabida 7 áreas: linda O., Anselmo Polvorinos; M., Concejo Rojo; P., Demetrio Rojo, y N., Bonifacio García; tasada en 500 pesetas.

18. Otro Prado, al Campillo, de 5 áreas: linda O., Froilan Mata;

M., Román González; P., Celestino García, y N., Demetrio Rojo; tasada en 400 pesetas.

19. Otro Prado, a Solafuente, de cabida de 5 áreas: linda N., Laureana Novos; M., Angel González; P., Tomás Alaez, y O., otro de Teodoro Traniila, tasada en 600 pesetas.

20. Otro Prado, al Hondón de la Laguna, de hacer 5 áreas, linda O., Celestino García, M., Froilan Novos, P., Domingo Medina, y M., Bonifacio Novos; tasada en 200 pesetas.

21. Una tierra, de todo pan, donde llaman la Serpenta, en término de Mondreganos, de hacer 5 áreas: linda O. y M., Miguel Traniila; P., la carretera, y N., herederos de Juan Fernández; tasada en 150 pesetas.

La referida subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 22 de diciembre próximo y hera de las doce, bajo las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en dicha subasta los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100, por lo menos del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna postura.

2.º Que no existan títulos de propiedad de las fincas deslindadas más que una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de esta partido, con la que se habrán de conformar los licitadores, la que está de manifiesto en Secretaría para que pueda ser examinada hasta el acto del remate.

Dado en Sahagún, a 16 de noviembre de 1925.—Alberto Stampa. El Secretario, *Matías García*.

Se anuncia vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Brañuelo, por término de treinta días, en el que los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez de instrucción de Astorga.

Brañuelo, 15 de noviembre de 1925.—El Juez municipal, P. O., *Vicente Rebaque*.

ANUNCIO PARTICULAR

CAMARA OFICIAL

DE LA PROPIEDAD URBANA DE LEÓN

Anuncio

Aprobado por esta Cámara de mi Presidencia, en sesión de 13 del actual, la lista cobratoria para el actual ejercicio económico, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urbanas de este término municipal para que en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial puedan interponer ante la Junta las reclamaciones que consideren oportunas, durante las horas de oficina.

León 24 de noviembre de 1924.—El Presidente interino, *José Alonso Pereira*.

OFICINAS DE HACIENDA
TESORERÍA-CONTADURÍA
DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Haciendas y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«*Providencia.*—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declaraincurso de a él por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación.

Procedase a hacer efectivo al descuberto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 6 de noviembre de 1925. El Tesorero-Contador de Hacienda, V. Polanco.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la repetida Instrucción.

León, 13 de noviembre de 1925. El Tesorero-Contador de Hacienda, V. Polanco.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Eli Fernández López y 2 más	Fresno de la Vega	Verdes más...	280 87
Manuel Pertejo y 2 más	Toldanos	"	14 55
Domingo y Juan Pérez	Fresno	"	3 85
Herederos de Felipe Martínez	León	"	1 26
Enriqueta Castro y 5 más	San Cipriano	"	17 80
Herminio Rodríguez	Villafañe	"	11 45
Genaro Rodríguez	Idem	"	15 55
José Martínez y 5 más	Robles	"	50 05
Catalina Robles	León	"	12 65
Marcelo Muñiz	Idem	"	1 25
José Hidalgo	Alcoba	"	3 30
Jesús González Valbuena	León	"	1 50
Amalia González Redondo	Joarilla	"	7 54
Inés González y 2 más	Idem	"	35 00
Domingo González y 10 más	Vannucias	"	19 70
Juliana Fernández y 3 más	C. Santibáñez	"	7 43
Felipe Cordero	Idem	"	4 93
Dominga Pérez y otra	Fresno	"	2 45
Brigida y Dorotea F. Fernández	Trobajo	"	11 74
Enrique González Sierra	Cecales	"	84 23
Asunción Martínez y otros	Toldanos	"	3 70
Teófilo Gutiérrez y 2 más	Villafeliz	"	8 43
Saturaino Cantón y 4 más	Armunia	"	7 52
Teodoro Hidalgo y 7 más	Chozas	"	11 85
Teodoro Alvarez	Garrafe	"	100 70
Antonio Martínez y otro	Villacondrial	"	4 75
Arturo F. Fernández y 3 más	Gradefes	"	9 95
Francisco Robles Feo y 8 más	León	"	83 68
Fruutosos Fernández y 5 más	Montejos	"	12 83
Gabriel García y 3 más	Cimanes	"	9 00
Josefa Ibáñez Suárez	León	"	33 30
Gregorio López Montaña y 4 más	Chozas de Abajo	"	10 95
Tomás Robles y 6 más	Villasabariego	"	10 95
Adela Migúlez García y 3 más	León	"	40 66
Santos Fernández y 2 más	Vegas	"	26 73
José Fernández y 8 más	Garrafe	"	17 98
José Pérez y 5 más	Villaquilambre	"	24 46
Francisco Robles	Villasabariego	"	7 62
Francisco y Lorenzo Alonso	Valverde	"	7 99
Francisca García	Lorenzana	"	8 18
María Moratell y 4 más	Villasabariego	"	6 81
Emilia Alegre y 2 más	Chozas de Abajo	"	5 98
Basilio Martínez Llamazares	Villasabariego	"	11 39
Amalia Ortiz de Tapanco	León	"	188 52
Pilar Ramos y 5 más	Idem	"	310 57
Francisca Fiumo y 3 más	Chozas de Abajo	"	8 81
Benito García y 3 más	Cuadros	"	6 12
Eugenio García y otros	Idem	"	23 84
Fortunato Félix y 4 más	Gradefes	"	194 81
Manuel Martínez y 5 más	Alija	"	11 46
Luperco Saiz y 2 más	Sariego	"	9 19
Domingo Fernández y 5 más	Carrocera	"	7 45
Fernando Pérez y 3 más	Villaquilambre	"	8 14
Angela Suárez y 2 más	Vegas	"	11 85
Emilio Pérez y 2 más	Valduvisco	"	14 24
Inocencio Pertejo y 9 más	Toldanos	"	20 51
Emilio Gómez y 2 más	Mozóniga	"	10 74
Miguel Martínez y 4 más	Villar de Mazarife	"	9 29
Bonifacio Alvarez	Mellanzos	"	1 25
Emilio Benavides y otro	Castrillo	"	3 51

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Ildefonso Fernández y 3 más	Villasabariego	Verdes más...	5 88
Mariano Méndez	Villarodrigo	"	59 27
Agapito Ferrero y 6 más	Villanofar	"	58 23
Estefanía Robles y otra	Villamayor	"	7 90
Bernabé Alvarez	Sariego	"	6 85
Alejandra Aller	Idem	"	3 70
Catalina Fernández	Asadón	"	41 85
Jesús González	León	"	1 25
Agustín Díez	Otero	"	9 70
Petra Agudaz de Dios	Mansilla Mulas	"	7 87
Segundo Suárez y otros	Vega de Infanzones	"	8 61
Filomena de la Fuente y 3 más	Villafeliz	"	9 45
Manuela Lorenzana y 3 más	Vega de Infanzones	"	6 04
Carolina González y 5 más	Vellilla	"	7 44
Mario Castellanos y 5 más	Vallecillo	"	20 84
Joaquín Llamazares y 4 más	Valdefresno	"	19 01
Trinidad Martínez	Santovenia	"	81 84
Ramona López García	León	"	9 15
Gaudiosa Gordón y 4 más	Idem	"	34 23
Isidora González Garofa y otros	Vega de Infanzones	"	16 34
Julia Becerril Blanco y 5 más	León	"	22 50
Isaac Conde	Gradefes	"	15 06
Marcos de la Fuente y 2 más	Chozas de Abajo	"	13 00
Rosendo García y 2 más	Idem	"	7 64
Martina Colado y 2 más	Villadangos	"	10 84
Indalecio Garofa y 3 más	Chozas de Abajo	"	6 15
José Molero López y 8 más	Idem	"	5 47
María Sanz Trobajo y otros	San Andrés	"	11 77
María Beltrán y 5 más	Ricosco	"	6 91
Fernando Coque y 2 más	Sariego	"	5 03
Tomás Gutiérrez y 2 más	Santovenia	"	11 91
María García Carbajo y 2 más	Vegas	"	4 99
Federico Díez y otros	Villasabariego	"	7 25
Valeriano y Máximo García	Nava o Gradefes	"	3 35
Gabriel Vitisola y 4 más	Garrafe	"	7 59
Aquilino S. Juan y 7 más	Mansilla	"	15 85
Carmela Alvarez y 4 más	Garrafe	"	8 30
Luis Rabanal y 3 más	Carrocera	"	5 82
Isidoro Vecino y otro	Villadangos	"	3 60
Lorenzo Delgado y otros	Idem	"	7 41
Gabriel Pertejo y otros	Santovenia	"	12 54
Justo San Millán y otros	Egedo	"	5 38
Felisa Cascellanas y otros	Mansilla Mayor	"	5 72
Lucas Valdés y 2 más	Villatunal	"	5 95
Hilario Prado y otros	León	"	20 00
Carolina Prieto y otros	Celadilla	"	3 56
Filomena Blanco y 3 más	León	"	20 74
Francisco Blanco y otros	Villaquilambre	"	11 35
Luisa del Río y 5 más	Villasabariego	"	25 40
Bernardo y Francisco Blanco	Villaquilambre	"	13 02
Joaquín Honrado	Chozas de Abajo	"	1 41
Rafaela y Marcelo Alvarez	Villanueva Arbol	"	84 92
Guillermo Ferrero y 3 más	Celadilla	"	8 43
Andrés Benavides y 3 más	Villaturiel	"	11 45
Petra Agudaz de Dios	Mansilla Mulas	"	3 76
Indalecio Balbuena	León	"	368 25
Fernando Alonso Balbuena	Idem	"	16 55
María Alonso Balbuena	Idem	"	678 83
Santiago Gutiérrez y otros	Trobajo	"	1 20
Manuel Pablo García y otros	León	"	1 45
Antolin Redondo y otros	Villaauriel	"	9 84
Elicia Herrero Caballero	Sahagún	"	12 51
Cirila Ibañ y 3 más	Gruñeros	"	8 30
El Ateneo	León	"	2 53
Casa Maternidad Provincial	Idem	"	3 84
Cofradía y Hospicio de los Santos	Idem	"	3 95
Cofradía de Santa Lucía	Astorga	"	8 29
Cofradía de S. Antonio de Padua	León	"	4 15
La Escuela	Campos	"	7 93
Idem	Bembibre	"	6 88
Idem	S. Andrés Montejos	"	5 50
Idem	Villafranca	"	10 19
El Hospital	Astorga	"	4 63
Idem	Villamadrán	"	9 72
Idem	Molinaseca	"	22 89
Idem	Arbas del Puerto	"	118 60
Idem	Rabanal Camino	"	2 32
Idem	Idem	"	4 83
Idem	Manjarín	"	1 96
Nuestra Señora de la Piedad	Mayorga	"	35 09
Obra pía del Dr. Pedro Díez	León	"	12 74
Idem	Oscia	"	12 09
Idem	Idem	"	65 07
Idem del Dr. Arés	León	"	4 39
Sociedad Mútua de Incendios	Idem	"	4 53
Sociedad Socorros Mútuos	Idem	"	8 48

León, 13 de noviembre de 1925.—El Tesorero-Contador, V. Polanco.